

EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN EL SNA: ¿PROCESO O PROCEDIMIENTO?

DEMETRIO BAZÁN COLLAO

Círculo de Arbitraje con el Estado – CAE

SUMARIO

(i) Introducción; (ii) El Procedimiento Arbitral en el SNA; (iii) Regulación institucional en otros centros de arbitraje; (iv) Síntesis; (v) Conclusiones (vi) Bibliografía

RESUMEN

El presente artículo pretende, *grosso modo*, tratar sobre la regulación arbitral vigente en el Sistema Nacional de Arbitraje – SNA del OSCE y, asimismo, propone simplificar el procedimiento de los arbitrajes que se llevan a cabo ante dicha institución, tomando como modelos los reglamentos de otras instituciones arbitrales, con miras hacia una administración estatal eficaz del arbitraje.

I. INTRODUCCIÓN

Han pasado casi dos décadas desde que se implementó en el Perú el arbitraje como mecanismo de resolución de controversias derivadas de la contratación pública doméstica, (Guerinoni Romero, 2014, pág. 9) para ser exactos, 1998, con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Teniendo en cuenta que hasta aquel entonces, el arbitraje institucional era muy precario a comparación de los

arbitrajes ad hoc, se creó un Centro de Arbitraje estatal, valga la redundancia, el Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE¹; hoy en día llamado el Sistema Nacional - SNA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. (Guzmán-Barrón & Zúñiga Maravi, 2015, pág. 239)

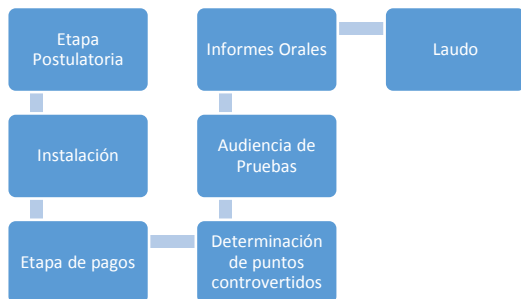
A partir de aquel entonces, el legislador confirió facultades al OSCE para administrar arbitrajes institucionales y ad hoc sujetos al ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado.

Aunque dicha facultad no significa que el OSCE se encuentre a cargo de administrar todos los arbitrajes referidos a temas de contrataciones públicas que se desarrollen en el país. El OSCE sólo podrá organizar y/o administrar aquellos arbitrajes que las partes le encomienden o aquellos que disponga la normativa de contrataciones del Estado mediante arbitraje institucional, o los que le son confiados por los árbitros encargados de dirigir el arbitraje ad hoc (Gallardo Aguilar, 2014, pág. 16).

¹ Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Desde su implementación en el ordenamiento jurídico, el SNA ha elaborado sus propios reglamentos y directivas para regular los arbitrajes administrados a su cargo, el reglamento vigente es la directiva N° 024-2016/OSCE-CD² (que en lo sucesivo será denominada como la “directiva”).

De acuerdo a la actual directiva, el flujo del procedimiento arbitral se lleva a cabo según el gráfico siguiente:



Es menester resaltar que todas las etapas antes mencionadas, excepto la audiencia de pruebas, son de obligatorio cumplimiento; la secretaría del SNA está encargada de hacer cumplir a cabalidad la reglamentación arbitral y todas las etapas del procedimiento antes graficadas.

En el siguiente capítulo se realizará una breve reseña del procedimiento arbitral en el SNA, con ahínco en cada una de sus etapas, desde la presentación de la demanda, hasta la culminación de las actuaciones arbitrales.

II. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN EL SNA

2.1. ETAPA POSTULATORIA

La etapa postulatoria inicia con la presentación de la demanda; la secretaría del SNA corre traslado del escrito a la parte demandada, quien tiene un plazo de quince días para contestarla y, de ser el caso, formular reconvención³.

Contestada la demanda, culmina la etapa postulatoria, salvo que se formule una reconvención, en cuyo caso se trasladará el escrito a la demandante para que dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior se pronuncie sobre las pretensiones de la demandada⁴.

Cabe señalar que es en la etapa postulatoria donde las partes deben designar al tribunal colegiado o unipersonal, salvo que en el convenio arbitral ya lo hubieran pactado; en defecto de las partes, el OSCE designa residualmente a los árbitros o decide el número que conformará el tribunal⁵.

Con la aceptación de los árbitros y el consentimiento de las partes, culmina la etapa postulatoria y la secretaría cita a todos los sujetos del procedimiento arbitral a la audiencia de instalación.

2.2. INSTALACIÓN

La instalación del tribunal arbitral se lleva a cabo por regla general en las instalaciones del OSCE, salvo acuerdo

² Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE.

³ Numerales 8.3.1 y 8.3.2 de la directiva.

⁴ (*ibidem*) 8.3.3.

⁵ (*Ibm*) 8.3.10.

distinto de las partes o disposición del tribunal. La finalidad de dicha actuación arbitral es que las partes ratifiquen lo que desde la suscripción del contrato fue declarado, es decir, el sometimiento a los reglamentos y administración del SNA, además de ratificar nuevamente la competencia de los árbitros⁶.

Consideramos que en el caso de una arbitraje ad hoc la Instalación del Tribunal Arbitral es una actuación necesaria que se desarrolla a través de una audiencia en la que intervienen las partes y los árbitros (Berrocal González & Palomino Caceres, 2014, pág. 48).

Además, en dicha oportunidad se otorga a las partes el plazo de diez días hábiles para que realicen los pagos relativos a los gastos arbitrales, es decir, los honorarios del tribunal y los gastos administrativos de la secretaría del SNA.

2.3. ETAPA DE PAGOS

A pesar de la connotación de mero trámite que puede atribuirse a esta etapa, resulta ser importante tratarla pues tal como lo señala el doctrinario César Landa Arroyo (2008, pág. 30) en la etapa de pagos las partes materializan su voluntad de continuar con el desarrollo del arbitraje efectuando el pago de los anticipos que correspondan a su cargo.

Vencido el plazo otorgado en la instalación, la directiva faculta al tribunal a subrogar en el pago a la parte

interesada en el desarrollo del arbitraje, otorgándole un plazo de diez días hábiles adicionales⁷.

Si transcurrido el plazo antes indicado, la parte que en subrogación fue facultada para efectuar el pago de la parte renuente no cumpliera con pagar el íntegro de los gastos arbitrales, se archivará definitivamente el caso, sin perjuicio de los efectos que produzca el convenio arbitral⁸.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que por el principio de flexibilidad (García Calderón Moreyra, 2010), rector en todo procedimiento de arbitraje, los plazos reglamentarios pueden ser ampliados a solicitud de parte y a criterio del tribunal arbitral.

Efectuado el íntegro del anticipo, la secretaría del SNA cita a los sujetos a la audiencia de determinación de puntos controvertidos.

2.4. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

La finalidad de este acto es declarar saneado el procedimiento arbitral, en dicha etapa el tribunal arbitral debe resolver las excepciones formuladas por las partes respecto de las pretensiones de la contraria, si la relación jurídica procedimental es válida el tribunal debe invitar a las partes a conciliar, sin perjuicio de que ello pueda darse en cualquier etapa del arbitraje antes de emitirse el laudo⁹.

⁶ (*ibidem*) 8.3.10,

⁷ (*Ibid*) 8.4.4.

⁸ *Ídem*

⁹ (*ibidem*) 8.3.18

Si las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio, el tribunal deberá fijar los puntos controvertidos, teniendo en cuenta la propuesta de las partes; una vez realizado ello, se deberán admitir los medios probatorios ofrecidos durante las etapas anteriores.

Cabe precisar que la admisión requiere que no existan cuestiones a los medios probatorios ofrecidos por las partes, por lo que es obligación del tribunal resolver toda oposición o tacha que se formule, de acuerdo a la naturaleza del medio probatorio¹⁰.

Una vez llevada a cabo la presente diligencia, el tribunal decidirá si disponer la realización de una audiencia de pruebas, teniendo en cuenta la naturaleza de los medios probatorios, pues, estos pueden ser instrumentales, testimoniales o de actuación técnica.

En caso que la naturaleza de los medios probatorios sea instrumental, el tribunal arbitral debería declarar concluida la etapa probatoria y otorgar a las partes un plazo de cinco días para que presenten sus alegatos escritos.

Caso contrario, se dispondrá la actuación de una audiencia de pruebas.

2.5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Si bien esta audiencia es facultativa¹¹, como se señaló en el capítulo introductorio, es importante referirla porque de acuerdo a la complejidad del caso es que se requerirá su actuación.

¹⁰ (*Ídem*) literal a.

¹¹ (*ibidem*) 8.3.19

En la audiencia de pruebas, se actúan los peritajes y se realizan debates periciales, se dan a lugar las declaraciones de testigos y los confrontamientos o reconocimientos entre estos y las partes; de acuerdo a la directiva, debe llevarse en un solo acto.

La finalidad que persigue es generar convicción en el tribunal respecto de la posición de las partes, dotándolas de verdad material y certeza respecto de los hechos alegados.

La intermediación en el arbitraje es fundamental para que el tribunal arbitral pueda tener una noción específica del contexto del caso y tomar una decisión definitiva.

Una vez concluida la audiencia, el tribunal debe declarar concluida la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo señalado en el acápite anterior para que presenten sus alegatos escritos.

Paralelamente, las citará a la audiencia de informes orales, que vendría a ser la última etapa de la fase oral del procedimiento arbitral¹².

2.6. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Como última etapa de la fase oral, esta diligencia tiene por objeto que las partes expongan sus informes y conclusiones finales, previo al cierre de instrucción y la fijación del plazo para emitir el laudo.

Los árbitros pueden formular las preguntas de oficio que consideren pertinentes según la materia controvertida, luego de haber

¹² (*ibidem*) 8.3.22

escuchado a cada parte y haberles concedido el derecho a réplica y duplica respectivos (Gallardo Aguilar, pág. 19).

Una vez que finaliza la audiencia, el tribunal arbitral debe fijar el plazo para laudar, el cual es de veinte días hábiles, prorrogable en quince días hábiles adicionales¹³.

2.7. LAUDO

Dentro del plazo señalado en el último párrafo del acápite anterior, el tribunal arbitral debe emitir el laudo y depositarlo en la secretaría del SNA, quien deberá notificarlo dentro de un plazo de siete días hábiles¹⁴.

Luego de notificado el laudo, las partes tienen un plazo de diez días hábiles para solicitar la integración, interpretación, rectificación o exclusión del laudo¹⁵.

La directiva faculta al tribunal a resolver la solicitud de plano, salvo que estime conveniente correr traslado a la otra parte por el plazo de diez días para que manifieste lo conveniente a su derecho.

Transcurrido el plazo antes referido, el tribunal arbitral deberá resolver la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, las cuales una vez resueltas formaran parte integrante del laudo.

Salvo que las partes decidan interponer recurso de anulación del laudo ante el poder judicial, conforme lo faculta la Ley de Arbitraje, el tribunal declarará la culminación de las actuaciones arbitrales y es aquí donde finaliza el procedimiento arbitral.

¹³ (*ibidem*) 8.3.22

¹⁴ (*ibidem*) 8.3.27

¹⁵ (*ibidem*) 8.3.28

2.8. BREVES COMENTARIOS

Ahora bien, habiendo detallado cada una de las etapas del procedimiento arbitral en el SNA, podemos determinar que desde la etapa postulatoria hasta la culminación de las actuaciones arbitrales han pasado ciento sesenta y siete días hábiles, que en días calendario vendrían a ser un aproximado de ocho meses.

El plazo antes señalado parece razonable si se compara con los procesos judiciales que pueden durar años, considerando la pluralidad de instancias propia de su naturaleza jurídico-procesal.

Sin embargo, para calcular el tiempo antes indicado no hemos tomado en cuenta las ampliaciones de plazo solicitadas por las partes durante el desarrollo del procedimiento, los plazos de las diligencias de notificación, salvo en el caso de la notificación del laudo que está reglamentado, que realiza la secretaría del SNA y los intervalos de tiempo en que se desarrollan las audiencias.

Si añadimos el tiempo antes indicado, podríamos afirmar, dada la experiencia, que, con un prisma bastante optimista, los arbitrajes se resuelven en un periodo de doce a catorce meses.

III. REGULACIÓN INSTITUCIONAL EN OTROS CENTROS DE ARBITRAJE

El sentido del arbitraje radica en la posibilidad de las partes de someter sus controversias ante un tribunal competente, neutral y eficiente (García Calderón Moreyra, pág. 31).

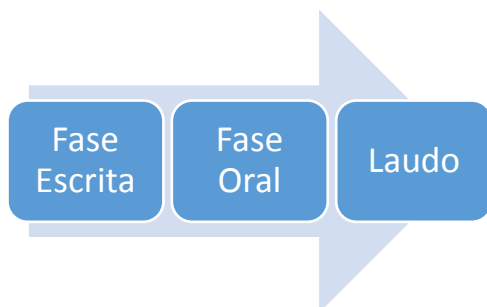
Parte de la eficiencia del tribunal arbitral, está en la celeridad con que resuelva los casos plantados ante su jurisdicción.

Es por ello que los principales centros de arbitraje del Perú se han abocado a implementar una regulación innovadora y célere de los arbitrajes administrados a su cargo.

Para el presente artículo, tomaremos como ejemplo los reglamentos vigentes de dos de los principales centros de arbitraje ante los cuales se resuelven algunas controversias derivadas también de contrataciones públicas, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el “Centro de Arbitraje de la CCL”), y el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el “CARC PUCP”).

3.1. CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CCL

El procedimiento arbitral en el Centro de arbitraje de la CCL se asemeja bastante al establecido por la ley modelo CNUDMI¹⁶, el cual será dividido en las siguientes etapas:



FASE ESCRITA

¹⁶ Ley de Arbitraje Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Esta etapa se inicia con una solicitud de arbitraje presentada ante la institución arbitral, luego de la cual se emplaza a la otra parte para que conteste la solicitud dentro del plazo de diez días siguientes de notificada¹⁷.

Las partes deben designar a sus árbitros o al árbitro único, de ser el caso, durante la presentación y contestación de la solicitud de arbitraje; en defecto o a falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje de la institución designará a los árbitros que correspondan¹⁸.

Los árbitros designados, en todos los casos, tendrán un plazo de diez días para comunicar su respuesta al encargo. Notificada la aceptación, la parte interesada puede recusar al árbitro, siempre que medie causa justa y acorde a derecho, dentro de los diez días siguientes de notificada¹⁹.

Dentro de los veinte días de notificada la conformación del tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su escrito de demanda, el cual será trasladado a la parte demandada para que la conteste y formule reconvenición, de ser el caso, dentro del plazo de veinte días hábiles de notificada la demanda²⁰.

El plazo para contestar la reconvenición es el mismo que para presentar y contestar la demanda.

FASE ORAL

¹⁷ Artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CCL (que en lo sucesivo será denominado como el Reglamento).

¹⁸ (*ibídem*) art. 11.

¹⁹ (*lbm*) art. 15.

²⁰ (*lbm*) art. 24.

Una vez terminada la fase escrita, el tribunal arbitral fijará a través de un calendario de audiencias, las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos controvertidos por las partes²¹.

El tribunal arbitral tiene plena facultad para disponer la realización incluso de una sola audiencia si lo considera necesario.

Luego de realizadas las actuaciones arbitrales, si el tribunal considera que las partes tuvieron oportunidad razonable para ser escuchadas y exponer sus argumentos de defensa, se declarará el cierre de las actuaciones; momento a partir del cual no podrá ser presentado ningún escrito²².

Una vez cerradas las actuaciones, el tribunal arbitral deberá fijar el plazo para laudar en cincuenta días hábiles, según el reglamento.

Dicho plazo no es prorrogable, salvo acuerdo del Consejo Superior de Arbitraje y de forma excepcional²³.

LAUDO

Una vez que el tribunal arbitral deposita el laudo ante el Centro de Arbitraje de la CCL, la secretaría arbitral lo notifica a las partes.

Luego de notificadas, las partes tienen un plazo de diez días hábiles para solicitar al tribunal arbitral la interpretación, integración, exclusión o rectificación del laudo.

²¹ Según el artículo 26 del Reglamento de la CCL, el calendario puede fijar desde una a cuantas audiencias sean necesarias para esclarecer los hechos controvertidos.

²² (Ibm) art. 32.

²³ (Ibm) art. 39

Una vez formulada alguna de las solicitudes contra el laudo antes señaladas, el tribunal tiene la facultad de trasladarlo a la otra parte por el plazo de diez días hábiles o resolverla de plano dentro del mismo plazo.

En caso de haberse corrido traslado, vencidos los diez días hábiles para que la parte contraria se pronuncie, el tribunal arbitral deberá resolver en un plazo de diez días hábiles, prorrogables en cinco días dicha solicitud²⁴.

Con la notificación del laudo o de las decisiones que resuelven las solicitudes contra el mismo, el tribunal arbitral cesa en sus funciones, salvo que a solicitud de parte se dispongan actos de ejecución destinados a hacer efectivo el laudo.

3.2. REGLAS DEL ARBITRAJE ACELERADO

Sin perjuicio del procedimiento ordinario, señalado en el acápite anterior, el reglamento vigente del Centro de Arbitraje de la CCL, ha regulado un mecanismo, valga la redundancia, mucho más célere que el ordinario.

Según el apéndice II del reglamento del Centro, el arbitraje acelerado debe ser resuelto en un plazo máximo de tres meses, contado desde el día siguiente de conformado el tribunal arbitral.

La pregunta que cabría hacernos es ¿puede un arbitraje de esta naturaleza ser aplicado a una controversia donde una de las partes sea el Estado?

Sobre el particular, debemos señalar que la respuesta es sí, existe un

²⁴ (Ibm) art. 40

precedente que nos puede llevar a concluir que el Estado puede resolver sus controversias de una forma rápida y eficaz.

CASO PROVÍAS DESCENTRALIZADO c. PROYECTOS DE INGENIERÍA 63

En el expediente N° 0230-2017-CCL, la empresa Proyectos de Ingeniería 63 S.L. demandó al Estado, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de su agencia ejecutora Provías Descentralizado, las partes se sometieron a las reglas del arbitraje acelerado del apéndice II del reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL.

En dicho caso, el Estado contrató a la referida empresa para que elabore unos informes sobre un estudio de pre inversión a nivel de factibilidad; el contratista cumplió con presentar todos los informes estipulados en los TDR y el contrato, sin embargo, Provías Descentralizado aplicó penalidades de forma extemporánea a la pactada en el contrato, luego de haberse aprobado el estudio de pre inversión, por dicha razón el tribunal unipersonal declaró fundada la demanda e inaplicables las penalidades.

De lo antes narrado, concluiremos que el Estado si está preparado para afrontar procedimientos de solución controversias sujetos a plazos mucho más reducidos que en otras instituciones arbitrales; debemos aplaudir y mirar con optimismo esta nueva regulación arbitral que ha traído el reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL.

3.3. CARC de la PUCP

El Centro de Arbitraje de la PUCP mantiene un reglamento arbitral vigente desde el 2017, al igual que el de la CCL, encontraremos que las etapas del procedimiento buscan simplificarlo y coadyuvar al desenlace de la controversia.

El flujo del procedimiento es el siguiente:



Como podemos observar en el gráfico anterior, la dinámica procedimental del CARC PUCP es similar a la del Centro de Arbitraje de la CCL.

FASE ESCRITA

El arbitraje inicia con la solicitud, la cual se traslada por un plazo de cinco días hábiles, dentro del cual se puede formular oposición, caso en el cual se traslada al demandante por tres días hábiles²⁵.

Las oposiciones pueden ser a la competencia de la institución arbitral o a la competencia del tribunal, en este

²⁵ Artículos 12, 15 y 16 del Reglamento CARC de la PUCP.

último caso, se admitirá a trámite la oposición con efecto suspensivo hasta la conformación del tribunal arbitral, quien es el único para pronunciarse sobre su propia competencia; en el primer caso, la oposición será resuelta por la institución arbitral²⁶.

Las partes deben designar a sus árbitros durante la presentación y contestación de la solicitud de arbitraje; en defecto o a falta de acuerdo designará el CARC.

Los árbitros son notificados con las designaciones y tienen un plazo de cinco días para manifestar su respuesta. Contra la aceptación de los árbitros, las partes tienen un plazo de cinco días para formular una recusación, de ser el caso, la cual es resuelta por el CARC²⁷.

Conformado el tribunal, se otorga al demandante un plazo de diez días para que presente su escrito de demanda, igual plazo al demandado para que la conteste, formule excepciones e interponga reconvencción, de ser caso, en el último plazo se corre traslado por igual plazo al demandante para que conteste la reconvencción, las excepciones pueden resolverse hasta el momento de expedir el laudo²⁸.

Terminados los actos postulatorios, el tribunal arbitral debe fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes y finalmente elaborar un calendario de audiencias que estime necesarias para

escuchar a las partes y actuar las pruebas²⁹.

FASE ORAL

En la fase oral del procedimiento arbitral, las partes ilustran y sustentan sus posiciones ante el tribunal arbitral con la intención de persuadir al colegiado respecto de la verdad de los hechos controvertidos.

Al igual que en el Centro de Arbitraje de la CCL, el reglamento del CARC, señala que la etapa oral debe llevarse de preferencia en un solo acto, salvo que el tribunal arbitral o las partes estimen conveniente disponer de la actuación de más de una audiencia³⁰.

Una vez que el tribunal considere que las partes han sido escuchadas y que existe cuestión pendiente de esclarecer, declarará el cierre de la instrucción, a partir del cual no podrá presentarse ningún escrito u ofrecerse ningún medio probatorio³¹.

LAUDO

Cerrada instrucción se fijará el plazo para emitir el laudo en cuarenta días hábiles prorrogables por diez días adicionales.

Una vez depositado el laudo, la secretaría arbitral deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días³².

Las partes pueden solicitar la interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo dentro del plazo

²⁶ (*ibídem*) art. 25.

²⁷ (*ibm*) arts. 25 y 31.

²⁸ (*ibm*) art. 44.

²⁹ (*ibm*) arts. 48 y 49.

³⁰ *Ídem*

³¹ (*ibídem*) art. 53

³² (*ibm*) art. 57

de diez días, cuyo trámite es igual al del Centro de Arbitraje de la CCL³³.

Una vez que el laudo haya quedado consentido, se declarará la terminación de las actuaciones arbitrales.

3.4. BREVES COMENTARIOS

Como hemos podido observar en los acápite anteriores, las instituciones arbitrales aquí abordadas han adoptado una regulación mucho más célere y práctica para resolver los procedimientos arbitrales.

En el caso de la CCL, en el caso del procedimiento arbitral ordinario, contando desde la fase escrita hasta la terminación de las actuaciones arbitrales, tenemos que el caso se resuelve en un plazo de ciento cincuenta días hábiles, que en días calendario, serían ocho meses, a los cuales podemos añadirles los mismos términos que al caso del SNA y obtendríamos un aproximado de diez meses.

Sin embargo, el Centro de Arbitraje de la CCL ha adoptado el mecanismo simplificado del arbitraje acelerado para resolver las controversias en tres meses desde la conformación del tribunal, posicionándose como la institución arbitral que ha implementado un mecanismo bastante útil para nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso del CARC de la PUCP, vemos que los arbitrajes se resuelven en un aproximado de 110 días hábiles, que en días calendario vendrían a ser casi seis meses, a los cuales podemos añadirle

los mismos términos que a los centros anteriores y tendríamos un resultado de ocho meses, plazo razonable para resolver una controversia de interés público.

IV. SÍNTESIS

Luego de haber efectuado una intromisión a la regulación arbitral institucional de dos de los centros de arbitraje más prestigiosos del país, tenemos plena certeza de que el OSCE puede implementar un SNA mucho más célere y eficaz.

4.1. CONSIDERACIONES

Las principales consideraciones, luego de haber efectuado un análisis comparativo entre los reglamentos de arbitraje de tres instituciones arbitrales, son las siguientes:

- El arbitraje institucional en el SNA es un procedimiento burocrático que no ha dejado de tener un vestigio procesal en cada uno de sus actos.
- Se debe realizar una reforma al SNA, reduciendo las etapas del procedimiento arbitral y asimilando las reglas de los reglamentos del Centro de Arbitraje de la CCL y el CARC de la PUCP.
- El OSCE, la CCL y PUCP deben adoptar un convenio de cooperación que permita a sus instituciones arbitrales intercambiar información respecto a los record arbitrales de los árbitros, las innovaciones en los reglamentos y directivas

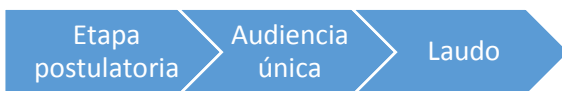
³³ (*ibidem*) art. 59.

así como otra información relevante.

4.2. PROPOSICIÓN

Consideramos que si bien la naturaleza administrativa del OSCE como entidad estatal dificulta la aprobación de un reglamento de arbitraje simplificado, al igual que los de las instituciones antes expuestas.

Al menos se pueden simplificar las etapas del procedimiento de la siguiente manera:



ETAPA POSTULATORIA

Considerando que en el SNA, el arbitraje inicia con la presentación de la demanda, creemos que por simplicidad, concentración y economía procesal, resultaría más eficaz subsumir todos los actos postulatorios - desde la presentación de la demanda hasta la fijación de los puntos controvertidos - en una sola etapa.

Presentada la demanda, se correría traslado a la demandada por diez días para que conteste, formule excepciones o reconvenición, que de ser este último caso se otorgaría igual plazo al demandante para que conteste.

Las partes deben designar a sus árbitros con los actos postulatorios, quienes

dentro del plazo de cinco días deberán comunicar su respuesta a la designación.

Contra la aceptación, se le otorgaría un plazo de tres días a las partes para que recusen, si lo estimaran conveniente y siempre que medie causa justa.

Conformado el tribunal arbitral, se otorgaría un plazo de diez días a las partes para que paguen los anticipos fijados por la secretaría arbitral en la liquidación de gastos arbitrales, el cual puede ser prorrogado en un máximo en diez días adicionales, con la posibilidad de subrogar a la parte interesada.

Efectuados los pagos, el tribunal arbitral se pronuncia sobre las excepciones, fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios ofrecidos en la etapa postulatoria, todo mediante una decisión o resolución arbitral.

Una vez saneado el procedimiento, la secretaría del SNA convoca a una audiencia única, cuyo plazo no debería exceder de los treinta días luego de haberse emitido la decisión que determina los puntos controvertidos.

Dentro del plazo de treinta días, las partes deberán presentar sus alegatos escritos.

AUDIENCIA ÚNICA

En dicho acto, se deberá otorgar un plazo razonable a las partes para que ilustren y sustenten sus posiciones, se ordene una actuación probatoria, de requerirse; y, finalmente, se conceda a los abogados el uso de la palabra para que expongan su informe oral.

Concluida la audiencia única, el tribunal debe quedar facultado para disponer de otra diligencia arbitral si por las circunstancias del caso no se hubieran esclarecido los hechos controvertidos o la actuación de pruebas requiera un desplazamiento territorial de los miembros del tribunal o de las partes.

Luego de ello, considerando que las partes han tenido un plazo razonable para exponer sus argumentos y acreditar los hechos que alegan, el tribunal debería cerrar la instrucción y fijar el plazo para emitir el laudo.

LAUDO

Consideramos que es un plazo razonable el otorgar a los árbitros veinte días para emitir el laudo, el cual podría ser prorrogado hasta un máximo de diez días adicionales.

Luego del cual, el tribunal debería depositarlo en la secretaría arbitral y esta notificarlo a las partes dentro de los cinco días de depositado.

Los plazos para formular solicitudes contra el laudo deberían acortarse a diez días luego de notificados, teniendo en cuenta que la naturaleza del arbitraje es la autonomía de la voluntad de las partes para impulsar el procedimiento, al margen de la dirección de oficio que debe llevar el tribunal arbitral.

BREVES COMENTARIOS

Si analizamos lo antes propuesto, nos daremos cuenta que al hacer un conteo final de los plazos fijados dentro de este procedimiento, obtendríamos como resultado que el arbitraje se resolvería en 120 días hábiles, que en

días calendario vendrían a ser seis meses, a los cuales podemos agregar los términos de notificaciones y diligencias de la secretaría arbitral, teniendo como un resultado final un máximo de ocho meses, un resultado que simplificaría el procedimiento hasta seis meses de lo que actualmente dura.

V. CONCLUSIONES

Como comentarios finales al presente artículo, debemos concluir lo siguiente:

- 5.1. Actualmente un procedimiento de arbitraje ante el SNA del OSCE puede tardar aproximadamente 12 a 14 meses.
- 5.2. Los arbitrajes a través del procedimiento ordinario en el Centro de arbitraje de la CCL pueden durar entre 8 a 10 meses.
- 5.3. Sin embargo, las reglas del arbitraje acelerado, permiten un resultado en sólo 3 meses.
- 5.4. En el caso del CARC de la PUCP, los arbitrajes se resuelven aproximadamente entre 6 a 8 meses.
- 5.5. Se debe simplificar el procedimiento de arbitraje ante el SNA del OSCE concentrando los actos procedimentales y las etapas en: (i) etapa postulatoria y pagos, (ii) audiencia única, y (iii) laudo.
- 5.6. Con la implementación del procedimiento señalado en la conclusión anterior, el procedimiento de arbitraje

ante el SNA del OSCE se resolvería aproximadamente en un plazo de seis a ocho meses, conforme al principio de simplificación legislativa, propio del derecho de arbitraje.

VI. Bibliografía

Berrocal González, N., & Palomino Caceres, L. (2014). Instala, ya estoy preparado. *OSCE al día*, 48.

Gallardo Aguilar, J. (2014). El Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE. *OSCE Al Día - Revista Institucional*, 16.

García Calderón Moreyra, G. (2010). *El Arbitraje Internacional*. Lima: PUCP.

Guerinoni Romero, P. M. (2014). Arbitraje del Estado ¿Ad Hoc o Institucional? *Arbitraje PUCP*, 9.

Guzmán-Barrón, C., & Zúñiga Maravi, R. (2015). Arbitraje Institucional en la Contratación Pública. *Revista PUCP*, 1-2.

Landa Arroyo, C. (2008). Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del TC. *THEMIS*, 30.